

genieros Amado Camacho, y á sus hijos Carlos, Ernesto y Ana, las dos terceras partes del sueldo del empleo último del finado, percibiéndolas la primera mientras viva ó tome estado; los dos últimos durante su menor edad, y la última hasta que tome estado ó fallezca.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1871.

—*Benito Juárez*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

Lo comunico á vd. para su ineligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1871.—*Mejía*.

NUMERO 6977.

Diciembre 16 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Personal del Batallon de ingenieros*.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de ingenieros.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1° de Diciembre del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon de ingenieros se compondrá del personal siguiente:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel.
- 1 Comandante de batallon.
- 1 Segundo ayudante.
- 1 Subayudante.

- 1 Pagador.
- 8 Capitanes primeros.
- 8 Idem segundos.
- 16 Tenientes.
- 1 Corneta mayor.
- 1 Cabo de cornetas.
- 8 Sargentos primeros.
- 40 Idem segundos.
- 104 Cabos.
- 24 Cornetas.
- 696 Zapadores.
- 8 Trenistas.
- 4 Arrieros.

Tendrá además diez y seis mulas de tiro y treinta y dos de carga.

2. El haber que se abonará á cada una de las clases de que trata el artículo anterior, será el mismo que para cada una señala la ley de presupuesto de egresos vigente, aumentándose la gratificación de papel que corresponde á dos compañías que por este decreto se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Diciembre 16 de 1871.—*Mejía*.

NUMERO 6978.

Diciembre 18 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre pago de rezagos*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.—Habiendo prevenido el art. 3° de la ley de 1° del actual, que los pagos que se hagan al erario federal por derechos procedentes de leyes

dictadas hasta esa fecha, se verifiquen en las mismas especies que dichas leyes determinan, el presidente se ha servido acordar:

1° Que los rezagos por traslacion de dominio se exijan en el Distrito federal conforme á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1861, y en los Estados con arreglo á la ley relativa que regia en ellos en la época que se causaron.

2° Que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6979.

Diciembre 20 de 1871.—*Decreto del Gobierno*.—*Proroga el plazo del contrato celebrado el 24 de Diciembre de 1867*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3° de la ley de 1° del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por dos años el plazo fijado por la ley de 30 de Mayo de 1870, para la duracion del contrato, celebrado en 24 de Diciembre de 1867, con los Sres. Alexander é hijo, de Nueva-York,

bajo las mismas bases determinadas en dicha ley; y en consecuencia, se abonará la

subvencion de 2,200 pesos á los Sres. Alexander é hijo, por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Nueva-York y Veracruz, durante el plazo expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattias Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6979 (bis).

Diciembre 20 de 1871.—*Decreto del Gobierno*.—*Sobre procedimiento administrativo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo en el art. 3° de la ley fecha 1° del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administracion principal de rentas del Distrito Federal, y la administracion de rentas de la Baja-California, se regirán para el procedimiento administrativo que tenga lugar, en los casos de aprehension de efectos por fraude ó otras faltas cometidas por los causantes, conforme al reglamento de juicio administrativo, expedido en 22 de Setiembre de 1856.

2. Las funciones encomendadas por dicho reglamento á la que fué Junta de Crédito público, se desempeñarán por la seccion 1ª de la Secretaría de Hacienda, la

que en vista de los motivos que para oponerse expongan los interesados, presentará el dictámen que juzgue arreglado á las leyes.

3. En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por los administradores respectivos en la parte que les perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez días despues de recibido en la Secretaría el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, comunicándose á los administradores la resolución para su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1871.—Romero.—C....

NUMERO 6980.

Diciembre 21 de 1871.—Decreto del Gobierno.—Se autoriza la exportación de oro y plata pasta de algunos minerales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.—Habiendo prevenido el art. 3º de la ley de 1º del actual, que los pagos que se hagan al Erario federal por derechos procedentes de leyes dictadas hasta esa fecha, se verifiquen en las mismas especies que dichas leyes determinan, el Presidente se ha servido acordar:

1º Que los rezagos por traslación de dominio se exijan en el Distrito federal conforme á lo prevenido en la ley de 31 de

Julio de 1861, y en los Estados con arreglo á la ley relativa que regia en ellos en la época que se causaron.

2º Que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6981.

Diciembre 25 de 1871.—Decreto del gobierno.—Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros, que se verificará de las aduanas fronterizas de la República inmediatas á la costa, á los puertos inmediatos á la aduana de la introducción, y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas inmediatas al puerto de la introducción, bajo las bases establecidas en esta ley.

2. Igualmente se autoriza el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en esta ley y los reglamentos y de-

más disposiciones que en cada caso y según las circunstancias dictará el ejecutivo para impedir el contrabando, pudiendo negar el permiso del tránsito total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia para defraudar al erario sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.

3. Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden respecto de los efectos extranjeros destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal.

4. Los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, caminarán precisamente con guías expedidas por el puerto ó aduana fronteriza de su introducción.

5. Los introductores de efectos afianzarán, á satisfacción del administrador del puerto ó aduana fronteriza, la totalidad de los derechos de arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva.

6. El plazo para la presentación de la tornaguía de efectos de tránsito, será el de un día por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez días más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el art. 1º de esta ley; y de seis meses para los casos del art. 2º. Concluido el plazo designado en la guía, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegación alguna en contrario.

7. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. La sola desviación de esta ruta, se considerará como caso de contrabando, aplicando á las mercancías respectivas la pena establecida en la fracción I

del artículo 26 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

8. Al despacharse las mercancías de tránsito por el puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, conforme á la factura minuciosa que deberá llevar inserta toda guía.

9. Los efectos extranjeros de simple tránsito, pagarán al expedirse la guía en el puerto ó aduana fronteriza de su introducción, el cinco por ciento en numerario de los derechos impuestos en totalidad por el arancel vigente. Este derecho será el único que satisfaga para el erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Diciembre de 1871.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 25 de 1871.—Romero.—C....

REGLAMENTO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1. En la solicitud que se dirija á la Secretaría de Hacienda, pidiendo el tránsito de mercancías de uno á otro puerto de la República, conforme al art. 2º de la ley de esta fecha, se expresará el número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.

2. Expedidas que sean las guías á que se refiere el art. 4º de la ley de esta fecha, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un lio fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante

de dos pulgadas y engarzados en una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

3. Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á la Secretaría de Hacienda por cada correo, copia de las guías que expidieren y de las facturas que se les presenten para efectos de tránsito y noticia de los fiadores.

4. Las mismas aduanas remitirán un tanto de las guías al administrador de la aduana de México, si los efectos deben pasar por esta capital; al jefe del contrarresguardo, si deben pasar por la zona libre, y al administrador de la aduana que se señale como punto de salida.

5. Los efectos de tránsito que caminen sellados y con sus documentos, serán conducidos por la vía que se designe en la guía, sin poder cambiar el punto señalado para la salida, cuya aduana expedirá las respectivas tornaguías, previo el debido reconocimiento de los efectos, el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la importación.

6. El administrador de aduana fronteriza ó puerto por donde salgan los efectos, deberá remitir á la Secretaría de Hacienda copia de la tornaguía que expidiere.

7. La sección 1ª de la Secretaría de Hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y tornaguías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo y promover lo que convenga al mejor servicio de la nación.

México, Diciembre 25 de 1871.—*Romero.*—C....

NUMERO 6982.

Diciembre 29 de 1871.—*Decreto del gobierno.*—*Establece una pensión para las familias de los que hayan sucumbido en campaña sosteniendo la Constitución.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A las familias de los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército, que hayan sucumbido en campaña, sosteniendo la Constitución y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les declara la pensión mensual de la mitad del sueldo del empleo que aquellos disfrutaban.

2. Igual concesión se hará á las familias de los que sucumban en lo sucesivo á consecuencia de la misma causa.

3. Para el goce de este beneficio se considerará á las expresadas familias en las mismas condiciones de que tratan las leyes comunes sobre montepíos militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez.*—Al ciudadano general de división Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1871.—*Mejía.*—C.....

NUMERO 6983.

Diciembre 30 de 1871.—*Ley del gobierno general estableciendo las contribuciones directas en el Distrito federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —Mesa 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar el cobro de las contribuciones directas que se pagan en el Distrito federal, haciendo que éstas recaigan con igualdad proporcional sobre los causantes, y adoptando las reformas convenientes que ha indicado la experiencia, de cuyas medidas se espera un aumento en el producto de dichas contribuciones, y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

*Contribuciones directas que se causan en el Distrito federal.*

Art. 1. En el Distrito federal se causan las contribuciones siguientes:

I. Contribución predial,

II. Derecho de patente, y

III. Contribución sobre profesiones.

El cobro de estos impuestos se hará conforme á las bases establecidas en los artículos siguientes.

CAPITULO II.

*Contribución predial.*

2. Todos los propietarios de fincas urbanas, sus encargados ó los que las administran con cualquier título, presentarán á las recaudaciones respectivas en los primeros quince días del último mes de cada año económico, una manifestación extendida en papel simple, que exprese la ubicación de la finca, el importe de su arrendamiento mensual y la fecha desde que éste comenzó á correr.

3. Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de cada recaudación. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la expresión de la ubicación, importe del subarrendamiento men-

sual, y si éste es del todo ó parte de la finca.

4. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaración firmada por el inquilino ó subinquilino.

5. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestación de la ubicación de la finca, con expresión de estar ocupada por ellos.

6. Los individuos que no presenten la manifestación en el plazo fijado en el artículo 2º, incurrirán en la multa de un veinticinco por ciento del importe de un bimestre de las contribuciones que causen, quedando además sujetos á satisfacer la contribución sobre la renta que designe el perito que nombre la dirección.

7. La cuota de la contribución predial será el nueve por ciento del importe de arrendamiento.

8. La contribución sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento, del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribución.

9. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribución será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

10. Cuando la contribución recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino obtenga del subinquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien sea el provecho.

11. Los productos que servirán de base para el cobro de la contribución de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los expresados en las manifestaciones presenta-